



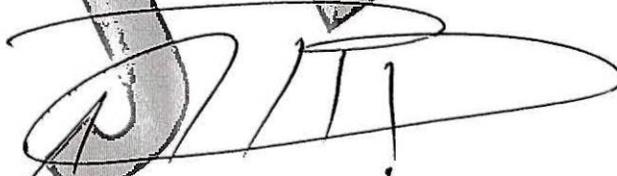
Número Único 110012204000201501265-00  
Ubicación 8637  
Condenado NESTOR GILBERTO AMAYA BARRERA

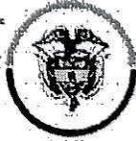
### CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 26 de Marzo de 2021, y en virtud de lo dispuesto por el Juzgado 17 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, mediante auto interlocutorio de fecha 23/03/2021, quedan las diligencias a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4° de la ley 600 de 2000. Vence el 30 de Marzo de 2021.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario,

  
MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088  
Edificio Kaysser

Número Interno: 8637 Ley 600 de 2000

Radicación: 11001-22-04-000-2015-01265-00

Condenado: NESTOR GILBERTO AMAYA BARRERA

Cedula: 19.418.192

Delito: PREVARICATO POR ACCIÓN

Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA- CALLE 22 B N° 63 - 24, BLOQUE 3 APTO 301. CONJUNTO EL REFUGIO - BOGOTA

RESUELVE: NO REPONE CONCEDE APELACION

Bogotá, D. C., Veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**OBJETO A DECIDIR**

Procede el Despacho a decidir el recurso de **REPOSICIÓN** y en subsidio **APELACIÓN** interpuesto por la apoderada del penado **NESTOR GILBERTO AMAYA BARRERA**, en contra del auto del 29 de enero de 2021.

**SITUACIÓN FÁCTICA**

El 30 de noviembre de 2016, la Sala Penal del Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Bogotá condenó a GILBERTO AMAYA NESTOR BARRERA a la pena principal de 46 meses de prisión, multa de 72 SMLMV y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso de 6 años y 5 meses, al ser hallado autor del delito de prevaricato por acción, negando el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, concediendo del sustituto de la prisión domiciliaria.

El 25 de octubre de 2017, la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia en segunda instancia resolvió confirmar el fallo del A quo, señalando que dentro de la pena accesoria también recae sobre el la que señala el artículo 122, inciso 5º de la Constitución Política de Colombia.

**DEL AUTO IMPUGNADO**

En auto de fecha 29 de enero de 2021, esta Sede Judicial dispuso:

**"PRIMERO. DECRETAR** la acumulación Jurídica de penas a favor de NESTOR GILBERTO AMAYA BARRERA, identificado con la C.C. No. 19.418.192

*En este orden de ideas, se acumularán las penas impuestas por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. conforme a los fallos condenatorios de fechas 8 de marzo de 2016 y 30 de noviembre de 2016 respectivamente, por los punibles de PREVARICATO POR ACCIÓN respectivamente, dentro de los radicados 2015-00790 y 2015-01265, a la dispuesta por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en sentencia del 7 de octubre de 2019 bajo la radicación N°. 11001-22-04-000-2015-02072-00 por ser esta última la contentiva de la sanción más alta, para fijar una pena definitiva de 130 meses y 6 días de prisión y multa acumulada de 205.9 S.M.L.M.V.*



Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA- CALLE 22 B N° 63 – 24, BLOQUE 3 APTO 301. CONJUNTO EL REFUGIO – BOGOTA

**SEGUNDO.- DECRETAR** que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, tiene un nuevo lapso de 172 meses y 15 días”

### DEL RECURSO REPOSICIÓN

La apoderada del sentenciado, en ejercicio del derecho material de defensa que le asiste, solicita se reponga la determinación de fecha 29 de enero de 2021, de conformidad con los siguientes argumentos:

*“Respetuosamente me aparto de la decisión mediante la cual su despacho dispuso la acumulación jurídica de las penas impuestas a mi defendido, al fijarlas en 130 meses y 6 días de prisión por las siguientes razones:*

1.- Su despacho desconoció lo dispuesto en el artículo 31 del Código Penal que señala:

**“ARTICULO 31. CONCURSO DE CONDUCTAS PUNIBLES.** El que con una sola acción u omisión o con varias acciones u omisiones infrinja varias disposiciones de la ley penal o varias veces la misma disposición, quedará sometido a la que establezca la pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas.

<Inciso modificado por el artículo 1 de la Ley 890 de 2004. El nuevo texto es el siguiente:> En ningún caso, en los eventos de concurso, la pena privativa de la libertad podrá exceder de sesenta (60) años.

Cuando cualquiera de las conductas punibles concurrentes con la que tenga señalada la pena más grave contemplare sanciones distintas a las establecidas en ésta, dichas consecuencias jurídicas se tendrán en cuenta a efectos de hacer la tasación de la pena correspondiente.

**PARAGRAFO.** En los eventos de los delitos continuados y masa se impondrá la pena correspondiente al tipo respectivo aumentada en una tercera parte”.

Conforme al precepto antes transcrito, para la acumulación jurídica de penas se deben tener en cuenta tres aspectos que limitan dicha figura, el primero, se refiere a que la acumulación debe hacerse hasta otro tanto equivalente al de la pena más grave que se haya impuesto al procesado; el segundo que la acumulación jurídica no supere la suma aritmética de las penas impuestas y el tercer aspecto, que las penas acumuladas no superen los 60 años de prisión.

En este orden de ideas, en el caso de mi defendido, se debió partir de la pena más grave, esto es la de 51 meses de prisión que se le impuso dentro del proceso No. 1100122040002015-02072-00 (N. Interno 3031), como en efecto lo hizo, incremento que conforme al mismo precepto debió hacerse hasta en otro tanto, es decir que, en este caso, el límite para la acumulación jurídica de penas debió ser el de 102 meses de prisión.

No obstante, su despacho de manera errónea al fijar las penas acumuladas en 130 meses y 6 días desconoció el primer límite, que en este caso como quedó anotado es de 102 meses, para en su lugar, hacer prácticamente una acumulación material o aritmética de estas, pues al sumar el monto de las tres sentencias que pesan en contra de mi defendido,



Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA- CALLE 22 B N° 63 - 24, BLOQUE 3 APTO 301. CONJUNTO EL REFUGIO - BOGOTA

arrojan un total de 139 meses, es decir que, por 8 meses y 24 días, no se dio la acumulación material de las penas.

Así las cosas, respetuosamente considero señor Juez que en la decisión atacada se desconocieron las reglas sobre la acumulación jurídica de penas contempladas en el artículo 31 del Código Penal, así como las señaladas sobre ese particular por la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala Penal- **al precisar que la acumulación jurídica de penas debe tener como límite, el doble de la pena más alta que se haya impuesto en contra del sentenciado [...]**

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Desde ya se anuncia que el recurso de reposición interpuesto por la defensa del penado NESTOR GILBERTO AMAYA BARRERA no está llamado a prosperar, manteniendo este Despacho incólume la decisión del 29 de enero de 2021.

Sobre la acumulación de penas la jurisprudencia ha sido prolifera, por ello es oportuno traer a colación lo dicho por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., dentro del asunto con radicado 41396600059420140104701 en donde expuso:

*"Cuando el legislador reguló la figura de la acumulación de penas, la concibió bajo los siguientes criterios fundamentales: (i) De garantía y limitación de la punibilidad en eventos de pluralidad de condenas; (ii) de la conexidad, que incorpora el derecho a la unidad de proceso, de donde se deriva que en tales eventos procede la acumulación de penas en cualquier tiempo, por tratarse de procesos que debieron ser juzgados conjuntamente; y (iii) de la prevención, en virtud de la cual se excluye del beneficio de la acumulación jurídica de penas aquellos eventos en que el condenado continúa delinquiriendo, es decir, cuando incurre en conductas delictivas luego de proferida la primera sentencia o hallándose en prisión.*

*De esta manera, para el reconocimiento de la figura reclamada deben cumplirse en su integridad los presupuestos fijados tanto por el legislador como por la jurisprudencia, bastando el incumplimiento de al menos uno de ellos para hacerla nugatoria.*

*Por otra parte, en relación con la dosificación punitiva que se debe hacer por el juez después de decretar una acumulación jurídica de penas, la jurisprudencia se ha encargado de explicar que se deben seguir las reglas establecidas en el artículo 31 del Código Penal, correspondientes al concurso de conductas punibles; en ese sentido, la jurisprudencia tiene dicho:*

*«En esa labor de determinación de la proporción que aumenta la pena en los casos de concurso delictual, el Legislador otorgó al juez un poder discrecional, sin que ello implique un proceder arbitrario, caprichoso o antojadizo, pues el mismo debe sustentarse en la evaluación de las conductas punibles que fueron objeto de reproche, en las circunstancias en que se cometió la conducta y en las condiciones personales del procesado, como también en los bornes cuantitativos previstos en el artículo 31 del C.P., concretamente, (i) el incremento no puede superar la suma aritmética de las penas correspondientes, (ii) "hasta en otro tanto", y (iii) sin sobrepasar los 60 años de prisión»*

*En igual sentido, el Tribunal Supremo, al resolver un recurso de apelación contra la decisión que decidió una solicitud de acumulación jurídica de penas, enseñó:*



Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA- CALLE 22 B N° 63 - 24, BLOQUE 3 APTO 301. CONJUNTO EL REFUGIO - BOGOTÁ

«Asimismo, se ha precisado que cumplidos los presupuestos para la acumulación jurídica de penas, el mismo texto por integración normativa para efectos de dosificar la pena, remite al artículo 31 del Código Penal que regula el concurso de conductas punibles, lógicamente en su parte pertinente, **por cuanto la suma jurídica no habrá de hacerse sobre las conductas punibles individualmente imputadas al condenado en los procesos objeto de acumulación, sino sobre las penas dosificadas en la forma y términos en que se haya dispuesto en las sentencias.**

**Por manera que para establecer la pena más grave de las sentencias objeto de acumulación, solo se hace necesario un simple ejercicio de comparación matemático entre las de igual naturaleza para saber cuál es la más grave y sobre la cual podrá aumentarse hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética»**

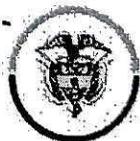
De acuerdo con el artículo 31 del Código Penal, el legislador faculta a la autoridad judicial para que después de seleccionada la pena más grave, aumente hasta en otro tanto la sanción a imponer, teniendo en cuenta los límites establecidos en el mismo precepto, es decir, que no fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas, y que no supere los 60 años.

Finalmente, impera resaltar que la expresión "en otro tanto" debe ser entendida en función de la discrecionalidad que el legislador concede al funcionario judicial, quien, como ya se dijo, deberá ponderar las circunstancias que rodearon las conductas punibles y las condiciones personales y sociales del procesado.

**Algunas decisiones que disponen la acumulación jurídica de pena.** Se procede ahora a recordar diversas providencias que se han emitido en relación con la acumulación jurídica de penas, tanto por este Tribunal como por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, para establecer en qué proporción los jueces de ejecución de penas aumentan las condenas a acumular.

Así, en providencia, que resolvió sobre una acumulación jurídica de penas impuestas dentro de las causas 1999-00019 por 176 meses de prisión y 2005-00029 que condenó a 72 meses de prisión, se estableció una pena definitiva de 192 meses de prisión. El Tribunal consideró que:

**«Tampoco encuentra la Sala ningún error en la dosificación realizada por el juzgado cuando procedió a la acumulación jurídica de las penas impuestas mediante las sentencias condenatorias proferidas en las causas 1999 00019 y 2005 00029, porque para esta labor se aplican los mismos criterios que regulan la dosificación de penas en caso de concurso de conductas punibles, tal y como lo prescribe el artículo 470 del Código de Procedimiento Penal - Ley 600 de 2000-, actuación que sin lugar a equívocos desplegó el juzgado cuando tomó como pena base la más alta impuesta al sentenciado, es decir 152 meses de prisión y procedió a sumarle 40 meses por la sentencia proferida en la causa 2005 00029»**



Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA- CALLE 22 B N° 63 – 24, BLOQUE 3 APTO 301. CONJUNTO EL REFUGIO – BOGOTA

Igualmente, en otra decisión, en la que se estudió la acumulación jurídica de penas en condenas de 128 meses de prisión por la conducta de secuestro simple y 96 meses de prisión por hurto calificado y agravado y fabricación, tráfico y porte de armas de fuego y municiones, finalmente se impuso una pena de 204 meses de prisión, se explicó por el Tribunal:

«Así es claro que conforme a la jurisprudencia antes señalada para la acumulación jurídica de penas se aplican los mismos criterios que regulan la dosificación de penas en caso de concurso de conductas punibles, tal y como lo prescribe el artículo 470 del Código de Procedimiento Penal -Ley 600 de 2000-.

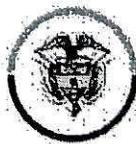
En consecuencia, al estudio de la actuación se evidencia que el Juzgado que vigila el cumplimiento de la pena impuesta al sentenciado... realizó un correcto ejercicio dosimétrico de las penas impuestas con fundamento en el artículo 31 del Código Penal, pues obsérvese que tomó como pena base la más alta impuesta, es decir, 128 meses de prisión para sumarle 76 meses por la condena emitida en su contra por las conductas de hurto calificado y porte de armas, quantum que no desborda los parámetros establecidos en la norma penal»

El anterior recuento permite observar que no existe una regla matemática que permita identificar la cantidad exacta o la proporción específica que sirve de guía para hacer una acumulación de penas, o, dicho de otra manera, no revelan las diferentes decisiones citadas uniformidad en la cantidad de pena que resulta del proceso de acumulación. Esto indica que no es cierto que la conjunción lleve a adicionar a la más grave la mitad o la quinta parte de las menores. Al contrario, sí es posible identificar que el ajuste final de penas se relaciona directamente con la gravedad de los delitos a acumular y las condiciones del sentenciado [...]

De conformidad con lo anterior, no es de recibo de este Juez ejecutor de la pena el argumento de que el límite para establecer la pena acumulada al señor GILBERTO AMAYA NESTOR BARRERA era el doble de la pena más alta, en este caso 102 meses de prisión, como quiera que se puede establecer de la lectura del artículo 31 del Código Penal que en esta solo se establecen dos requisitos 1. ...quedará sometido a la que establezca la pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética, y 2. En ningún caso, en los eventos de concurso, la pena privativa de la libertad podrá exceder de sesenta (60) años.

Revisada la providencia de fecha 29 de enero de 2021 se tiene que esta Sede Judicial dispuso "Para el evento materia de estudio se partirá de la pena más grave, esto es, la de 51 meses de prisión impuesta por Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá dentro del radicado 2015-02072) para incrementarla de conformidad con las premisas señaladas en líneas anteriores, por concepto de la pena impuesta dentro del radicado No. 2015-00790 (37 meses y 24 días), y No. 2015-01265 (41 meses y 12 días), para un total de 130 meses y 6 días, suma más benéfica de considerar la suma aritmética que tendría que pagar el penado si las condenas se ejecutasen de manera separada (139 meses)"

Analizado lo anterior, encuentra este juez ejecutor de la pena que la pena acumulada fijada en la providencia recurrida cumple con los requisitos señalados en la ley como quiera que se partió de la pena más alta, y el aumento del "otro tanto" no tuvo como resultado una pena superior a la suma aritmética de las sanciones impuestas.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA**

Número Interno: 8637 Ley 600 de 2000  
Radicación: 11001-22-04-000-2015-01265-00  
Condenado: NESTOR GILBERTO AMAYA BARRERA  
Cedula: 19.418.192  
Delito: PREVARICATO POR ACCIÓN  
RESUELVE: NO REPONE CONCEDE APELACION

Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA- CALLE 22 B N° 63 - 24, BLOQUE 3 APTO 301. CONJUNTO EL REFUGIO - BOGOTA

Al considerar entonces que no existen elementos de juicio suficientes para que se revoque la decisión del 29 de enero de 2021, las misma se mantendrá incólume.

Como quiera que de manera subsidiaria fue interpuesto recurso de apelación, se concede el mismo en el efecto devolutivo para ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá **debiendo dejar copia íntegra del expediente en la Secretaría de estos Juzgados.**

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- NO REPONER** la determinación adoptada en la providencia de fecha 29 de enero de 2021, mediante la cual se decretó la acumulación jurídica de penas al sentenciado NESTOR GILBERTO AMAYA BARRERA, identificado con la C.C. No. 19.418.192, teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

**SEGUNDO.- CONCEDER** el recurso de apelación en el efecto devolutivo para ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá.

**TERCERO.- REMÍTASE** copia de esta decisión al centro carcelario para que obre en la hoja de vida del interno para los fines de consulta.

**COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**

*Efrain Zuluaga Botero*  
**EFRAIN ZULUAGA BOTERO**  
JUEZ



EGR